



LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo

Página

SESIÓN ORDINARIA N.º 6831 JUEVES 29 DE AGOSTO DE 2024

1. APROBACIÓN DE ACTA. Sesión n.º 6794.....	2
2. INFORMES DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO	2
3. INFORMES DE PERSONAS COORDINADORAS DE COMISIÓN.....	2
4. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-67-2024. <i>Ley para combatir la contaminación ambiental por colillas de cigarro y reformas a la ley general del control del tabaco y sus efectos nocivos n.º 9028.</i> Expediente n.º 23.428.....	3
5. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-70-2024. <i>Ley contra la desaparición forzada de personas,</i> Expediente n.º 23.655.....	6
6. DICTAMEN CDP-2-2024. Reforma al artículo 18 del <i>Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior</i>	8
7. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-91-2024. <i>Desafectación de terrenos propiedad del estado y de la municipalidad de golfito y autorización para permutarlos con terrenos de sujetos privados para el desarrollo y ordenamiento portuario y turístico de la ciudad de golfito.</i> Expediente n.º 23.062.....	8
8. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-68-2024. <i>Ley adición de un artículo 58 bis a la ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, ley n.º 7786 del 30 de abril de 1998 y sus reformas.</i> Expediente n.º 23.550	11
9. ORDEN DEL DÍA. Modificación	13
10. DICTAMEN CAJ-10-2024. Recurso de apelación presentado por la Sra. Eleaneth Baltodano Viales.....	13
11. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-69-2024. <i>Ley Equidad, igualdad y justicia salarial del salario global para las personas funcionarias públicas.</i> Expediente n.º 23.934	17
12. DICTAMEN CCCP-4-2024. Modificación de los artículos 15 y 31 del <i>Reglamento del Consejo Universitario</i>	18
13. DICTAMEN CAUCO-2-2024. Trasladar a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional, el análisis para llevar a cabo una transformación del espacio y de la estructura que ocupa la Sede Interuniversitaria de Alajuela en la Universidad de Costa Rica. Se suspende	18

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria n.º 6831

Celebrada el jueves 29 de agosto de 2024

Aprobada en la sesión n.º 6867 del jueves 19 de diciembre de 2024

ARTÍCULO 1. El Consejo Universitario aprueba el acta de la sesión n.º 6794, ordinaria, del martes 16 de abril de 2024, sin observaciones de forma.

ARTÍCULO 2. Informes de miembros

Las señoras y los señores miembros del Consejo Universitario se refieren a los siguientes asuntos: asistencia a la sesión del Consejo Universitario, apoyo a la regionalización, agradecimiento a la comunidad universitaria por su participación en la marcha en defensa de la educación pública en todos sus niveles, conversatorio en la Sede Regional del Atlántico, posición sobre acuerdo del Consejo Universitario en relación con la creación de plazas y felicitación por aniversario de la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 3. Informes de personas coordinadoras de comisiones

- Comisión Especial

La M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, coordinadora de la Comisión Especial, informa que ha estado haciendo las entrevistas a las personas que presentaron su nombre para suplir la vacante en el Tribunal Electoral Universitario como representantes titulares del sector administrativo. La Comisión ya concluyó su trabajo y enviará el informe para que el plenario pueda evaluar a partir de la recomendación de esta Comisión.

- Comisión de Asuntos Jurídicos (CAJ)

La M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo menciona que la CAJ trabajó en un caso que recibió recientemente, con respecto a la donación de un terreno al Ministerio de Educación Pública. Entregarán el dictamen en los próximos días, pues ya concluyeron el análisis. Tuvieron la visita de la notaría institucional de la Oficina Jurídica, la Licda. Nadia Rodríguez Rodríguez, con quien pudieron abordar algunos elementos que fueron tratados en el plenario hace unas semanas, en un caso en el que se estaban revisando las competencias del rector para firmar la donación de los terrenos que están al lado del Centro de Investigación Jardín Botánico Lankester.

- Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional (CAUCO)

La MTE Stephanie Fallas Navarro informa que la CAUCO analizó la propuesta del *Reglamento del Archivo Universitario* Rafael Obregón Loría (AUROL), y solicitó la preparación del dictamen.

Añade que avanzaron con la propuesta del *Reglamento del Sistema Administrativo Institucional, de la Vicerrectoría de Administración y de las oficinas administrativas*, y dieron un tiempo para que se realice una revisión por parte de las personas involucradas de la Vicerrectoría de Administración, con lo cual prácticamente estarían finalizando este caso.

- Comisión de Asuntos Estudiantiles (CAE)

El Dr. Carlos Palma Rodríguez comunica que en la CAE tramitaron dos casos: el *Reglamento del beneficio de residencias para la población estudiantil de la Universidad de Costa Rica*; ya le dieron la revisión final y le hicieron algunos ajustes a raíz de una reunión con las personas estudiantes representantes de las residencias, que tienen que ver con el periodo de estadía, y se determinó un plazo de cinco años. Inicialmente eran cuatro, pero por solicitud de las personas estudiantes se aceptó extenderlo a cinco años; sin embargo, eso no significa que pasados los cinco años tengan que retirarse, porque después se empieza con el beneficio de la reubicación geográfica.

Exterioriza que, si bien es cierto, es un reglamento que entrará en operación en unos pocos meses, tuvieron el cuidado de que las personas que actualmente están disfrutando del beneficio no se vean perjudicadas, por lo que se estableció un transitorio para que no vayan a tener las limitaciones que se agregan en este nuevo reglamento.

El segundo caso está relacionado con las sanciones que se les debe aplicar a las personas que reciben cursos de educación continua y educación permanente. Añade que cuando el plenario discutió el *Reglamento de la educación permanente y la educación continua en la Universidad de Costa Rica*, el tema de las sanciones a las personas que participan en esos programas, que no son estudiantes regulares, se había trasladado para que se estudiara en la CAE; una vez revisado en esta Comisión y con el criterio legal, se observó que no era la CAE la que debía estudiarlo; entonces se está devolviendo a la Comisión de Investigación y Acción Social con las justificaciones correspondientes.

Agrega que se hace de esta forma porque en la CAE tratan únicamente lo que tiene que ver con sanciones de las personas estudiantes regulares; es decir, todas aquellas personas que están cobijadas bajo el régimen de las Vicerrectorías de Docencia y Vida Estudiantil, y las personas que están en los programas de educación continua no son estudiantes regulares, tienen una categoría diferente.

- Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios (CAFP)

El Dr. Eduardo Calderón Obaldía comunica que la CAFP analizó la Modificación Presupuestaria n.º 4, por un monto aproximado de ₡455 000 000, y solicitó información extra a la Administración sobre la justificación del pago de tiempo extraordinario en varias unidades, por lo que se espera contar con estos insumos para la toma de las mejores decisiones.

ARTÍCULO 4. El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-67-2024 sobre el Proyecto de *Ley para combatir la contaminación ambiental por colillas de cigarro y reformas a la Ley general del control del tabaco y sus efectos nocivos n.º 9028*, Expediente n.º 23.428.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

- De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*¹, la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica con respecto al Proyecto denominado *Ley para combatir la contaminación ambiental por colillas de cigarro y reformas a la Ley general del control del tabaco y sus efectos nocivos n.º 9028*, Expediente n.º 23.428 (oficio AL-CPEAMB-0174-2023, del 10 de marzo de 2023).
- El objetivo de este proyecto de ley² es disminuir la contaminación ambiental producto de las colillas de cigarro, para lo cual propone declararlas residuos de manejo especial y aplicar la responsabilidad extendida del productor a quien importe o fabrique cigarrillos en el país. Además, reforma la *Ley general del control del tabaco y sus efectos nocivos*, con normas sobre el etiquetado de los productos de tabaco, nuevas definiciones y nuevos sitios prohibidos para fumar, así como sanciones sobre el incumplimiento del correcto etiquetado.

Por otro lado, pretende que el Ministerio de Educación, en coordinación con las entidades públicas vinculadas con el ambiente, elabore y difunda información, programas educativos e investigaciones sobre la prevención, control y efectos de las colillas de cigarro en el ambiente.

- La Oficina Jurídica, mediante el Dictamen OJ-255-2023, del 28 de marzo de 2023, manifestó que “no advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria ni en sus diversos ámbitos de acción”.

- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.*
- Iniciativa de las diputadas Kattia Rivera Soto, Alejandra Larios Trejos y el diputado Óscar Izquierdo Sandí.

- Se contó con el criterio especializado de la Unidad de Regencia Química³, de la Facultad de Educación⁴, de la Escuela de Salud Pública⁵ y de la Escuela de Tecnologías en Salud⁶, las cuales manifestaron que si bien la intención es buena y hace un ajuste importante a la Ley al considerar la responsabilidad social y ambiental, así como el fomento a la salud, conviene tomar en cuenta los siguientes aspectos para fortalecerlo y hacer que Costa Rica tenga legislación útil, moderna y de fácil aplicación:

Observaciones a la exposición de motivos

- En el texto no se menciona si otros países han declarado las colillas como residuo peligroso o de manejo especial, a fin de saber si es funcional o no, lo cual es importante.
- En el segundo párrafo dice “generado por el ciclo del tabaco”; sin embargo, no existe ciclo del tabaco, quizás se quiso decir “ciclo de vida de los productos de tabaco”.
- En el quinto párrafo señala “sustancias químicas, aditivos y contaminantes ambientales”, pero los aditivos y contaminantes son sustancias químicas, por lo que estas palabras están de más.
- En el séptimo párrafo se indica que las colillas contaminan 8 y 50 litros de diferentes tipos de agua, además incluyen como fuente de información a la UCR en 2015; no obstante, no hay estudios realizados en la UCR sobre este tema.
- En ningún artículo del proyecto se incluyen la contaminación y el fumado, únicamente se indica en la justificación lo siguiente: “Por otro lado, el presente proyecto de ley pretende que el Ministerio de Educación, en coordinación con las entidades públicas vinculadas con el ambiente, elabore y difunda información, programas educativos e investigaciones sobre la prevención, control y efectos de las colillas de cigarro en el ambiente”.
- Lo rescatado en la exposición de motivos no es una respuesta integral a una problemática que es mundial, sino que de manera paliativa queda en una pretensión de coordinación de instituciones, entre ellas las de educación.

Observaciones generales

- Esta iniciativa aborda un tema que atañe a la cultura ambientalista de Costa Rica y que al mismo tiempo se

3. Oficio URQ-39-2023, del 20 de marzo de 2023.

4. Oficios FE-342-2023, del 21 de abril de 2023 y FE-362-2023, del 25 de abril de 2023 (criterio del personal docente de las distintas unidades académicas de la Facultad de Educación y de la Escuela de Administración Educativa de la Facultad de Educación).

5. Oficio ESP-699-2024, del 18 de junio de 2024 (criterio del Ph. D. Jeancarlo Córdoba Navarrete).

6. Oficio TS-1139-2024, del 21 de junio de 2024 (criterio del profesor Christian Álvarez Vega).

coloca sobre un área gris de acción, dotando de una ley que le permite al Estado proteger la salud ambiental y la salud humana al mismo tiempo. Además, tiene una sólida justificación y se encuentra alineado con las tendencias de la literatura científica, así como con las sugerencias que brinda la Organización Mundial de la Salud.

- ii. El proyecto trata de atender de manera desarticulada una problemática ambiental que es diversa, compleja y que actualmente está en una carrera contra el tiempo, pues no contempla otros dispositivos de tabaco que también tienen gran impacto en la contaminación, como lo son los productos de tabaco calentado (PTC), los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), y los sistemas similares sin nicotina (SSSN), los cuales, al contar con componentes tecnológicos, requerirán de un manejo diferenciado en la etapa post uso por parte de los usuarios. Asimismo, el mercado ha determinado un aumento importante en el uso de estos nuevos productos y la industria se encuentra en transición de sus productos tradicionales hacia estos. Es por ello que la promulgación de esta ley, tal y como se presenta, la condenaría a nacer obsoleta, por lo que se recomienda extender el alcance e incluir todos los productos de tabaco y sus derivados, además de los SEAN/SSSN.
- iii. Se recomienda ver la problemática ambiental en todas sus aristas, no solo desde una particularidad, sino de todo aquello que contamina los recursos naturales en su totalidad.
- iv. Este proyecto debe trabajar con todas las variables multifactoriales del gran problema de contaminación en general y con las repercusiones en nuestro país. Además, debe valorar organizaciones como Mar Viva, la cual ha investigado sobre el tema y tienen iniciativas ya en marcha, considerando los residuos que afectan el espacio marino.
- v. Esta ley incluye las colillas de cigarro, pero deja por fuera las cajetillas donde vienen estos, que en ocasiones también contienen restos de tabaco, por lo que conviene analizar si también se deberían incorporar en la ley.
- vi. También se deben considerar procesos sancionatorios para las personas consumidoras de productos de tabaco y sus derivados, quienes disponen inadecuadamente de los residuos de las colillas en el suelo o cuerpos de agua y no solo sancionar a los que incumplan en la colocación del mensaje en las cajetillas y cartones de cigarrillos.
- vii. Se requiere mayor diálogo y reflexión desde lo interdisciplinario e interinstitucional, donde se consideren las variables políticas y económicas ante una eventual implementación de la propuesta.

Que procure a su vez el reconocimiento de las dimensiones culturales, socioeducativas y sociales como mecanismos que potencien una incidencia en la población y comunidades, desde la salud pública y no desde una perspectiva punitiva-sancionatoria.

- viii. Se deben fortalecer los mecanismos sancionatorios establecidos actualmente en la legislación sobre el tema y, en general, de los residuos de manejo especial, a fin de hacer cumplir la ley y mitigar los efectos en la salud ambiental, en este caso, de los productos de tabaco y sus derivados.
- ix. Más allá de la declaratoria de las colillas como residuo de manejo especial, de incluir mensajes ambientales en cajetillas y de imponer sanciones a las tabacaleras en caso de no incluir este tipo de mensajes en sus productos, es más importante reforzar el proceso sancionatorio para las personas fumadoras no solo en términos de incumplir con la prohibición de fumar en sitios 100 % libres de humo de tabaco, sino también por disponer de forma inadecuada las colillas de cigarro en el suelo o el agua, pues este es uno de los principales problemas que incluso se describen con detalle en la justificación del proyecto de ley.

Si bien la Ley n.º 8839, en su artículo 53, establece como infracción gravísima "(...) depositar y disponer residuos peligrosos o residuos de manejo especial declarados por el Ministerio de Salud, en lugares no autorizados o aprobados por las autoridades competentes o en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones correspondientes" y, a su vez, en el artículo 52, establece la competencia del Tribunal Ambiental para la aplicación de sanciones ante infracciones gravísimas, desafortunadamente en la realidad no se aplica, pues no es claro el procedimiento, no se sabe quién determina el incumplimiento, quién lo notifica y cómo se procede. Por ende, y considerando que en el objeto (artículo 1) de la Ley n.º 9028 y su reglamento, también se hace mención de la protección ambiental frente a los productos de tabaco y sus derivados, no solo por la afectación directa a la salud humana del fumado. Por esto, la sanción a la persona fumadora que bote de forma inadecuada las colillas en el suelo o cuerpos de agua sería una medida más eficiente que también se debe incorporar en la Ley n.º 9028 y a la vez definir de forma más clara el mecanismo y competencias para la aplicación de estas sanciones.

Observaciones específicas

- En el artículo 1 también se debe incluir un artículo para reformar el anexo 1 del *Reglamento para la Declaratoria de Residuos de Manejo Especial*, n.º 38272-S, de forma tal que se incluya en el numeral 15 de dicho anexo a las colillas de cigarro como residuo de manejo especial.

- El artículo 2 refiere que “los fabricantes e importadores de productos de tabaco deberán elaborar un plan de gestión ambiental (...)”, pero con el uso del término “deberán” hace que no sea de carácter obligatorio, sino de un deber ser. Además, este artículo es algo ambicioso y queda en manos del Ministerio de Salud el manejo. También tiene ausencia de la relación de salud y medio ambiente.

Además, en este artículo únicamente se solicita la elaboración de un plan, pero no su puesta en práctica, lo cual se convertiría en una acción que en papel se puede dar el cumplimiento, pero para la práctica tendría nulo impacto, por lo que se sugiere modificar la redacción para incluir el desarrollo y aplicación de un plan de gestión ambiental.

Asimismo, la propuesta de ley reconoce la responsabilidad a los fabricantes e importadores de productos de tabaco y les pide elaborar un plan de gestión de residuos de manejo especial; sin embargo, en el apartado de sanciones no se incluye ninguna sanción para aquellas empresas que no cumplan con el requisito solicitado por esta misma legislación, por lo que a pesar de que lo manda, no existe una forma administrativa de hacer cumplir a aquellas organizaciones que por decisión propia no se apegan al ordenamiento jurídico nacional.

Finalmente, los productores no deberían ser los únicos responsables de elaborar el plan de desecho, sino que debe ser un trabajo en conjunto con los gobiernos locales (municipalidades).

- Respecto al artículo 3 del proyecto de ley, sobre la modificación del artículo 9 de la Ley n.º 9028, los mensajes ambientales son excelentes, ya que hay mucha desinformación sobre el impacto de las colillas como residuo en suelo y cuerpos de agua en la población en general, particularmente en las personas fumadoras; sin embargo, no se trata solo del etiquetado de los productos (información, mensajes y advertencias). El tema ambiental es más profundo y requiere de un cambio cultural que no se da en el corto plazo, ya que los efectos se ven a lo largo del tiempo, tal como se ven los efectos ambientales en los diversos recursos naturales (flora, fauna, suelos, agua, entre otros), por lo que debería existir un diálogo interinstitucional, donde haya coordinación permanente entre ministerios, no solo con el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).

Además, en el apartado de advertencias sanitarias, la literatura científica ha encontrado que los porcentajes adecuados de cobertura para una mayor efectividad deben de ser de al menos 80 % de las superficies

principales para los mensajes sanitarios, pictograma o imagen, por ambas caras, por lo que si el proyecto de ley quiere realmente impactar la salud ambiental y física, debería seguir las recomendaciones en esa línea.

- En el artículo 4, no se incluye “manejo especial” en las definiciones, que es un término fundamental en este proyecto.

Por otra parte, en cuanto a la prohibición de consumo en ciertos lugares, la propuesta está bien, pero no se define cómo se va a regular y quiénes estarán controlando que se cumpla la ley. La emisión de la ley y su ejecución por vía reglamento debe contar con recursos, los cuales son escasos para contar con vigilancia, pues la prohibición necesita de control; por ejemplo, existen prohibiciones u otras regulaciones para fumado en bares, pero lo hacen fuera de estos, por lo que es válido preguntarse si existe ya de previo alguna disposición en cuanto prevención ambiental en estos espacios, que ya están habilitados para fumar y están al frente de un bar (distancias, dispositivos para apagar y desechar colillas, etc.). La sanción propuesta parece estar a la suerte de si a alguna persona la ubican en un lugar prohibido, lo cual es complejo. Habría que reflexionar sobre lo escrito en el papel y su operacionalidad-viabilidad en la práctica.

En las sanciones es importante rescatar que en muchos lugares, principalmente en las afueras de establecimientos como restaurantes y bares, se colocan recipientes específicos para recolección de colillas de cigarro, a fin de que las personas fumadoras no las tiren en el suelo. Sin embargo, a pesar de tener una buena intención, hay que regular de alguna forma este tipo de medidas, pues dependiendo de los sitios en los que se instalen este tipo de dispositivos, se podría normalizar el incumplimiento de la prohibición de fumar en los sitios 100 % libres de humo de tabaco que ya indica nuestra legislación vigente. Por ejemplo, si se colocan en una parada de bus en la que es prohibido fumar, se estaría enviando un mensaje ambiguo al fumador de que no puede fumar ahí, pero sí tiene una opción en ese lugar para disponer sus colillas.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el Proyecto denominado *Ley para combatir la contaminación ambiental por colillas de cigarro y reformas a la Ley general del control del tabaco y sus efectos nocivos* n.º 9028, Expediente n.º 23.428, siempre y cuando se tomen en consideración las observaciones y recomendaciones señaladas en el considerando 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5. El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-70-2024 referente al Proyecto de *Ley contra la desaparición forzada de personas*, Expediente n.º 23.655.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa le consultó a la Universidad de Costa Rica su criterio sobre el Proyecto titulado *Ley contra la desaparición forzada de personas*, Expediente n.º 23.655⁷ (oficio AL-CPEDER-0201-2023, del 11 de setiembre de 2023). El proyecto de ley actualmente se encuentra en la Secretaría del Directorio⁸.
2. La Rectoría, por medio del oficio R-5734-2023, del 12 de setiembre de 2023, remitió al Consejo Universitario la solicitud del criterio institucional presentada por la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa respecto al Proyecto denominado *Ley contra la desaparición forzada de personas*, Expediente n.º 23.655.
3. El proyecto de ley tiene como objetivo armonizar la legislación costarricense con lo establecido en la *Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, ratificada por nuestro país en octubre de 2011. Para alcanzar su finalidad, el proyecto propone introducir en el *Código Penal* un nuevo tipo penal de desaparición forzada como delito autónomo, así como modificar la definición de víctima contemplada en el *Código Procesal Penal*, de manera que incluya a las personas desaparecidas y a toda persona que haya sufrido un perjuicio como consecuencia de una desaparición forzada.
4. La Oficina Jurídica por medio del Dictamen OJ-918-2023, del 25 de setiembre de 2023, manifestó que "(...) desde el punto de vista jurídico el proyecto de ley remitido no incide en el ámbito de acción constitucional de la Institución, ni representa una afectación negativa en la amplia capacidad y plena autonomía universitaria, ni en sus diferentes componentes".

7. El texto base fue propuesto por la diputada Monserrat Ruiz Guevara.
8. El pasado 22 de febrero de 2024, la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa dictaminó de manera unánime afirmativa el proyecto de ley en cuestión y lo trasladó a la Secretaría del Directorio para continuar con el trámite en el plenario legislativo.

5. Se recibieron observaciones y comentarios por parte de docentes de las siguientes unidades académicas de la Universidad de Costa Rica: Escuela de Ciencias Políticas, Escuela de Trabajo Social, Escuela de Psicología y Escuela de Antropología, así como del Centro de Investigaciones Antropológicas (CIAN)⁹. A continuación, se presenta una síntesis de las observaciones recibidas:

- a) Existe una clara obligación del Estado de incorporar en el derecho interno las disposiciones contenidas en los tratados internacionales que han sido ratificados por el país. En el caso de la desaparición forzada de personas, el órgano de tratado de Naciones Unidas ha cuestionado al país sobre su omisión en tomar las medidas legislativas correspondientes para tipificar la desaparición forzada como delito autónomo. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha esbozado en su jurisprudencia que la desaparición forzada de personas —ya sea como delito de lesa humanidad o individual—, tiene naturaleza continuada o permanente, por lo que es un delito autónomo y no la suma de varios delitos.
- b) El proyecto pretende cumplir con los compromisos internacionales que ha asumido Costa Rica en relación con prohibir la conducta de desaparición forzada de personas y sancionarla penalmente en caso de acacimiento del delito. Lo anterior busca realizarlo mediante la tipificación de un delito autónomo en el cual se establezca a un sujeto activo, esto es al funcionario público, persona o grupo de personas que, actuando con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado cometan la conducta prohibida.
- c) Es socialmente deseable y justificable el actuar punitivo proporcional del Estado ante la perpetuación de un crimen de tal envergadura y por ello se justifica la tipificación de la desaparición forzosa como un delito, con su respectiva sanción. El Estado es el obligado a prevenir las desapariciones, buscar a las víctimas, castigar a los perpetradores del delito, reparar de manera integral a las víctimas y garantizar la no repetición.
- d) El Estado costarricense tiene la obligación de que la prohibición de la conducta de hechos que sean desaparición forzada se adecúe a los parámetros internacionales. La necesidad de tipificar se indica en el artículo 4 de la *Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, Ley n.º 9005, del 31 de octubre de 2011, al establecer que "Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal".

9. Oficio FCS-724-2023, del 20 de octubre de 2023.

- e) Históricamente en los diversos instrumentos jurídicos y documentación internacional, el perpetrador de este tipo de actos delictivos ha sido considerado el Estado, sea que se involucre directa o indirectamente. No obstante, en la actualidad la desaparición de personas es una práctica que ha ingresado en el repertorio de la violencia criminal, al emplearse como un medio para extorsionar, esclavizar, reclutar o vender a las personas¹⁰. Teniendo en cuenta este escenario en donde los usos y sentidos de la desaparición se han ampliado, se recomienda la tipificación de la desaparición cometida por particulares (estos son agentes no estatales; sin necesidad de una autorización, apoyo o aquiescencia por parte de un agente del Estado).
- f) Es importante tomar en cuenta —como parte de una técnica legislativa deseable y en atención a los criterios de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos—, que los tipos penales deben estar formulados de manera tal que se evite que el tipo objetivo (la acción a tipificar) tenga ambigüedades e imprecisiones. Se recomienda que su redacción sea precisa y se definan con claridad las conductas penalizadas como delitos sancionables y, por ende, que su ámbito de aplicación esté delimitado.
- g) De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existen tres elementos constitutivos de una desaparición forzada, los cuales deben presentarse en forma concurrente para que se configure: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada¹¹. En su articulado, el proyecto de ley acierta en tipificar el delito con base en tales tres elementos. Sin embargo, la redacción del tipo penal que hace referencia a la sustracción de la persona desaparecida a la protección de la ley resulta inadecuada, en la medida en que añade esta exigencia como un componente del tipo penal, lo que no debería ser considerado como un elemento adicional para la configuración del delito, y de hecho podría fungir como un obstáculo para el acceso a la justicia.
- h) La regla establecida en la *Convención internacional para la protección de todas las personas contra las*

desapariciones forzadas es la de imprescriptibilidad del delito en la medida en que no se conozca el paradero de la persona desaparecida. Es decir, la conducta exigible por el Estado costarricense es la de legislar en pro de una suspensión de la prescripción mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos, y mientras no se determine con certeza la identidad de los mismos, no así la de una imprescriptibilidad absoluta. Lo anterior también guarda concordancia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a la materia.

- i) La definición de víctima aportada por este proyecto de ley establece que se considerará como víctima “a la persona afectada directamente por el delito, así como a toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo por este”. En cuanto a la frase “persona afectada directamente por el delito”, se considera que esta definición posee una gran amplitud, que dificultaría determinar en qué situaciones será considerada una persona víctima. Además, esta adición no guarda relación con el artículo 24 de la *Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, la cual indica que se entenderá por “víctima la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada”, por lo que la adición dispuesta en el tipo penal podría obstaculizar, antes que precisar, la definición de persona víctima.
- j) Se considera un acierto la definición de un agravante que contemple la desaparición forzada de personas menores de dieciocho años, personas mayores de sesenta y cinco años, personas con discapacidad, personas en estado de embarazo y personas nacidas en el marco de una desaparición forzada. Sin embargo, dado que la *Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* realiza una enumeración no exhaustiva, que también considera “otras personas particularmente vulnerables”, se recomienda la inclusión de otras categorías de grupos en situación de vulnerabilidad no considerados actualmente en el proyecto de ley, o bien, que se justifique adecuadamente la razón para la exclusión de otros grupos vulnerables en el tipo penal.
- k) En cuanto a la mención planteada de “una persona nacida durante la desaparición forzada de su madre”, se recomienda omitir el género de la persona gestante, en aras de garantizar un adecuado control de convencionalidad sobre la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los cambios en el ordenamiento jurídico que fueron implementados luego de dicho pronunciamiento.

10. Al respecto ver el dossier especializado sobre: Desaparición de personas en el mundo globalizado: desafíos desde América Latina <https://iconos.flacsoandes.edu.ec/index.php/iconos/article/view/4395/3329>

11. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C n.º 4, párrs. 155 a 157. Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C n.º 452, párr.119.

- l) En aras de garantizar un adecuado control de convencionalidad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a las desapariciones forzadas, resulta necesario que el proyecto de ley impulse medidas afirmativas para contrarrestar los efectos diferenciados de las desapariciones forzadas sobre otros grupos vulnerables, tales como las mujeres, los niños y las niñas.
- m) Debe recordarse la obligación de todas las autoridades estatales de ejercer un adecuado control de convencionalidad, en el que se tome en cuenta no solamente la Convención Americana de Derechos Humanos, sino también la interpretación que de esta ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A su vez, deben tomarse como referencia los pronunciamientos del Comité contra la Desaparición Forzada, los cuales motivan la presentación de este proyecto. En consecuencia, frente a la tipificación de un nuevo delito en la legislación costarricense, las autoridades internas deberán tomar en consideración los estándares interamericanos en torno a la materia.
- n) Particularmente se asume contraproducente que la reducción de la pena se limite exclusivamente a la aparición con vida de la víctima, ya que este tipo de actos pueden verse aparejados con el propio asesinato de la víctima como estrategia de eliminar la evidencia del acto criminal inicial. En este sentido, la no aparición del cuerpo genera un escenario adicional de crueldad en el cual los familiares de la víctima afrontan severas dificultades para elaborar un proceso de duelo, razón por la cual sería importante tomar esta consideración como criterio para la reducción de la pena.
- o) Se debe especificar las responsabilidades cuando se perpetre una desaparición forzosa, la propuesta en su artículo 1 únicamente señala como responsable a la persona o grupo que cometa la desaparición, y deja de lado de la responsabilidad de superiores que conocieran los hechos o que incluso hayan dado las órdenes, es decir, de acuerdo al texto la responsabilidad sería individual, de quién cometió el acto, y no de quienes lo planearon o incluso lo conocían.
- p) El proyecto de ley debería contemplar, tal y como lo establece la Convención, garantías para las personas víctimas de desaparición forzosa o sus familiares y mecanismos adecuados de activación de la justicia, así como el derecho a la reparación por parte del Estado. Esto no está contemplado en el proyecto de ley, que, si bien modifica el *Código Penal*, debería contemplar en todos sus extremos este tipo de mecanismos. Tampoco se hace referencia a la protección de testigos, o

potenciales víctimas de desaparición, ni se mencionan mecanismos de extradición para personas que hayan cometido estos delitos.

- q) Algunos de los aspectos sustantivos por resolver en el proyecto de ley y su eventual reglamentación tienen que ver con las consecuencias de la comisión de un delito de esta naturaleza. Esto contribuiría a determinar las acciones posteriores a la comisión del delito, por ejemplo: cómo proceder respecto a un hecho criminal de esta naturaleza, la investigación judicial y los mecanismos para la resolución y procesamiento de la *"pérdida continua"* que sufren los familiares y seres queridos de una persona que es víctima de desaparición forzosa. En lo fundamental, este elemento consiste en el derecho a saber qué sucedió. Es importante consultar a los actores competentes y pertinentes para la elaboración del reglamento, pues estos poseen un criterio informado en la materia, tales como el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) y el Equipo Costarricense de Antropología y Arqueología Forense (ECAAFF).

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Secretaría del Directorio, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el Proyecto titulado *Ley contra la desaparición forzosa de personas*, Expediente n.º 23.655, siempre y cuando se incluyan las observaciones realizadas en el considerando 5.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6. La Comisión de Docencia y Posgrado presenta el Dictamen CDP-2-2024 en torno a la reforma al *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior*, para brindar la posibilidad de redondear las notas obtenidas por los interesados en los exámenes de equiparación que realizan para equiparar o convalidar sus títulos del extranjero.

Nota del editor: La reforma al artículo 18 al *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior* se publicó en *La Gaceta Universitaria* 45-2024 del 10 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO 7. El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-91-2024 sobre el Proyecto de Ley denominado *Desafectación de*

terrenos propiedad del estado y de la Municipalidad de Golfito y Autorización para permutarlos con terrenos de sujetos privados para el desarrollo y ordenamiento portuario y turístico de la Ciudad de Golfito, Expediente n.º 23.062.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*¹², la Universidad de Costa Rica emite su criterio a la Comisión Especial de la Provincia de Puntarenas de la Asamblea Legislativa, con respecto al Proyecto denominado *Desafectación de terrenos propiedad del estado y de la Municipalidad de Golfito y Autorización para permutarlos con terrenos de sujetos privados para el desarrollo y ordenamiento portuario y turístico de la Ciudad de Golfito*, Expediente n.º 23.062
2. El proyecto de ley¹³ en cuestión tiene como objetivo “desafectar del uso público dos terrenos propiedad del Estado y asimismo autorizar al Estado para que los permute con siete terrenos propiedad de sujetos privados. De la misma manera busca desafectar del uso público un terreno propiedad de la Municipalidad de Golfito y autorizar a dicho ente municipal para que lo permute con respecto a franjas de terreno segregadas de cuatro fincas, las cuales pasarían a dominio del Estado. Estos últimos señala que serán utilizados para el desarrollo de la nueva calle pública en su nueva ubicación, correspondiendo a los sujetos privados propietarios de los terrenos a permutar, a la labor de diseño y construcción de la nueva calle pública”.
3. Por sugerencia filológica¹⁴, se sugiere la siguiente redacción para el título del proyecto de ley: *Desafectación de terrenos propiedad del Estado y de la Municipalidad de Golfito y autorización para permutarlos por terrenos de sujetos privados con la finalidad del desarrollo y ordenamiento portuario y turístico de la ciudad de Golfito*.
4. La Oficina Jurídica (OJ), por medio del Dictamen OJ-170-2024, del 20 de agosto de 2024, se pronunció respecto al texto del proyecto de ley, emitiendo las siguientes observaciones y sugerencias:

4.1. Es importante tener claro el tratamiento de los bienes públicos en el proyecto de ley consultado, y el sustento de la permuta con bienes privados, por las

12. *Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.*
13. El proyecto de ley es propuesto por la señora diputada Carmen Chan Mora.
14. Licda. Daniela Ureña Sequeira, filóloga del Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

siguientes razones. Los bienes públicos son aquellos cuya titularidad le corresponde a un ente público, sea al Estado o alguna de las Instituciones pertenecientes a la Administración Pública, estos bienes se clasifican en bienes de dominio público y bienes de dominio privado, según lo establecido en los artículos 261 y 262 del *Código Civil*¹⁵. Los bienes de dominio público (también denominados demaniales) se caracterizan por su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad; están destinados o afectos a un uso, utilidad, o servicio público; y por eso encuentran fuera del comercio de los hombres, sometidos a un régimen jurídico especial. Por otro lado, los bienes de dominio privado del Estado, los cuales tienen un fin como bienes patrimoniales. No están destinados permanentemente a un servicio u uso público, ni han sido afectados por ley a un fin público, son bienes patrimoniales de la Administración, por ende, de dominio privado de esta, y se usan de manera instrumental para el cumplimiento de sus fines.

4.2. Para este caso, en concreto, se está frente a la enajenación o traslado de dominio, acudiendo a la permuta como medio de “tráfico jurídico” de inmuebles, tanto de bienes de dominio público, como de bienes patrimoniales, en una acción que involucra a entes públicos y sujetos de derecho privado. Dicho acto se encuentra motivado en el interés público superior que se menciona en la respectiva exposición de motivos.

4.3. Es muy importante destacar lo indicado por la Procuraduría General de la República en su Opinión Jurídica PGR-OJ-030-2023¹⁶, donde concluye que el proyecto de ley es viable, pero que, la desafectación de bienes de dominio público que efectiva o potencialmente no estén afectados a la explotación ferroviaria es posible siempre que dicha explotación ferroviaria, por razones técnicas, económicas, o de cualquier otra naturaleza, ha dejado de cumplir tal finalidad, por lo que es competencia de la Asamblea Legislativa decidir sobre dicha desafectación, mediante el trámite y aprobación de una ley ordinaria con ese alcance; de modo que “si el bien es susceptible de pertenecer potencialmente a la explotación ferroviaria, la desafectación no sería procedente.”

15. “ARTÍCULO 261.- Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público. Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o a los Municipios, quienes para el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona.” “ARTÍCULO 262.- Las cosas públicas están fuera del comercio; y no podrán entrar en él, mientras legalmente no se disponga así, separándolas del uso público a que estaban destinadas.”
16. http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=prd¶m6=1&ndictamen=23823&strtipm=t

- 4.5. A partir del análisis previo se concluye que el proyecto de ley no afecta directamente el quehacer de la Universidad de Costa Rica y su autonomía.
5. La Sede del Sur, mediante el oficio Ssur-803-2024, del 16 de agosto de 2024, realizó las siguientes observaciones y recomendaciones:
- 5.1. La Sede ha considerado, mediante el Plan de Ordenamiento Territorial de la Sede del Sur, la importancia de *mejorar las condiciones de movilidad peatonal alrededor del campus universitario, lo cual incluye la calle pública dentro de la red vial cantonal, ubicable, actualmente bajo la determinación 6-07-116 (Ent.N.14) y que se ubica frente al denominado Área de Desarrollo Académico de la Sede del Sur, en específico frente a las instalaciones del Auditorio de la Sede del Sur. Se identifica, por lo tanto, la necesidad de armonizar la obra pública con el crecimiento urbano del cantón, mediante la dotación de una carpeta asfáltica o adoquín en la superficie de ruedo de dicha vía cantonal. En consecuencia, es relevante dar a conocer a la empresa Marina Bahía Golfito la propuesta anterior, con la intención de armonizar el crecimiento en infraestructura en beneficio de la ciudadanía, el turismo y la comunidad universitaria de la Sede del Sur.*
- 5.2. El proyecto de ley *permitiría a la empresa Marina Bahía Golfito, poder avanzar en su propuesta de inversión y con ello las posibilidades de incrementar la visitación turística al cantón, la generación de empleo y la atracción de otras empresas del gremio turístico, todo apegado al cumplimiento de las leyes nacionales.*
- 5.3. *Además, el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico podría contar con las condiciones necesarias para que el muelle nacional de Golfito pueda certificarse como tal y así facilitar el proceso de embarque y desembarque de mercancías.*
- 5.4. La propuesta permitiría *ordenar el flujo vehicular en las inmediaciones del muelle nacional, donde existe un flujo importante de camiones que de manera frecuente se mezclan con turistas y cruceristas evitando el mal aspecto y mayor aún evitando accidentes. En la actualidad con la creciente llegada de cruceros, no se cuenta con las condiciones para que los visitantes cuenten con comodidades y la seguridad necesaria para desembarcar. Además el proyecto de ley permitiría la habilitación de una nueva ruta cantonal que permitiría descongestionar el tránsito local, incluso para casos de evacuación, es meritorio indicar que en la actualidad en dicho sector solo se cuenta con una única vía para transitar.*
- 5.5. Con respecto al impacto del proyecto sobre la Sede del Sur, hay que considerar que el proyecto propone cancelar la ruta cantonal ubicable, actualmente, bajo la determinación 6-07-116 (Ent.N.14), en el punto colindante con la Academia Nacional de Guardacostas específicamente. Por lo tanto, quedaría una calle sin salida con ingreso único por las instalaciones de la Sede del Sur; esto permitiría que la cantidad de vehículos fuese mínima y habilitaría la posibilidad de invertir en el desarrollo de un bulevar de paso peatonal, idealmente adoquinado que conectaría la Universidad de Costa Rica con la Marina Golfito, el Muelle Nacional y el paseo marino de Golfito. Respecto a esta sugerencia, la Municipalidad de Golfito y la empresa Marina Golfito han mostrado interés en lograr esa armonización.
- 5.6. Por último, la empresa Marina Bahía Golfito ha mostrado una gran apertura para dialogar sobre sus propuestas de construcción y la forma de armonizar con la infraestructura académica de la Sede del Sur, además tiene un excelente programa de responsabilidad social empresarial y se ha identificado dos oportunidades de trabajo conjunto, en temas como el desarrollo del deporte del remo, a su vez la intención de fomentar la investigación de nuestros mares con apoyo del Centro de Investigaciones Marítimas (CIMAR) y organismos no gubernamentales como "The International Seakeepers Society" y Misión Tiburón.
6. La Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones, mediante el oficio OEPI-1011-2024, del 16 de agosto de 2024, realizó las siguientes observaciones y recomendaciones:
- 6.1. El proceso descrito en este proyecto puede considerarse como un "reajuste de tierras". El reajuste de tierras es una herramienta de planificación urbana ampliamente utilizada en países como Japón, para reorganizar o reconfigurar la propiedad y el uso del suelo en áreas específicas, generalmente con el objetivo de mejorar la infraestructura, la accesibilidad, o para llevar a cabo desarrollos que utilicen el territorio afectado de una forma más eficiente y ordenada.
- 6.2. Es crucial señalar que, aunque las áreas que se pretende permutar son equivalentes en superficie, existen otros efectos potenciales producto de este reajuste que deben ser examinados con detenimiento. Por ejemplo, la transformación de la calle pública a propiedad privada permitiría al desarrollador consolidar un bloque único de territorio privado, al integrar la primera franja, propiedad de la Marina, con la segunda, que pasaría a ser propiedad del desarrollador sin calles ni sendas públicas que puedan acceder a esta zona urbana. Esto puede producir lo que en urbanismo se define como archipiélago urbano, el cual se refiere a un patrón de desarrollo urbano en el que las áreas construidas y habitadas están dispersas y separadas entre sí, similar a como las islas están separadas en un archipiélago. Estas áreas urbanas están delimitadas por bordes poco

permeables al espacio público, lo que suele causar un efecto negativo en las zonas contiguas, que a menudo permanecen vacías o menos desarrolladas. Esto en últimas instancias puede fragmentar el tejido urbano y con este, el tejido social.

6.3. Es importante señalar que en caso de avanzar con la permuta de propiedades, es esencial que esta acción no conduzca a la pérdida del derecho de vía de la calle pública en su ubicación original. Esta situación debe verse como una oportunidad para mejorar las condiciones del espacio público sin alterar su ubicación. La mejora de la accesibilidad y la valorización paisajística pueden ser elementos clave para asegurar que el espacio siga siendo funcional y accesible para todos los habitantes de Golfito. Hay muchos casos en los que iniciativas público-privadas que lejos de reubicar calles o sendas públicas acentúan su valor arquitectónico y urbano, lo que genera un beneficio mutuo tanto para el bien público como para el privado.

6.4. La Sede del Sur de la Universidad de Costa Rica, no se vería afectada directamente por este proyecto de ley. No obstante, si se procede con la permuta, existe una oportunidad valiosa para mejorar el espacio público, preservando su accesibilidad y función para la comunidad, lo que en última instancia beneficiaría a todos los habitantes de la ciudad y a las iniciativas privadas que buscan mejorar las condiciones económicas de la región.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial de la Provincia de Puntarenas, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el Proyecto de Ley denominado: *Desafectación de terrenos propiedad del estado y de la Municipalidad de Golfito y Autorización para permutarlos con terrenos de sujetos privados para el desarrollo y ordenamiento portuario y turístico de la Ciudad de Golfito*, Expediente 23.062, siempre y cuando se incorporen las recomendaciones expuestas en los considerandos 3, 4 y 5.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 8. El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-68-2024 referente al Proyecto de Ley denominado *Se adiciona un artículo 58 bis a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de*

capitales y financiamiento al terrorismo, Ley n.º 7786 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, Expediente n.º 23.550.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica* establece:

Artículo 88. Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

2. La Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa consultó a la Universidad de Costa Rica su criterio acerca del Proyecto de Ley denominado *Se adiciona un artículo 58 bis a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley n.º 7786 del 30 de abril de 1998, y sus reformas*, Expediente n.º 23.550 (AL-CPSEEG-506-2024, del 28 de febrero, 2024).

3. De acuerdo con la exposición de motivos, la iniciativa legislativa¹⁷ pretende adicionar un artículo 58 bis que regule y garantice la protección de los derechos humanos durante el decomiso a quienes consuman o porten sustancias psicoactivas en la vía pública, de forma que mediante un protocolo se brinde un informe, *in situ* de lo acontecido, así como sobre la trazabilidad de las sustancias por parte de la autoridad correspondiente. El Ministerio de Salud, Ministerio de Seguridad Pública y la Defensa Pública desarrollarán dicho protocolo de abordaje policial.

4. La Oficina Jurídica estimó que el proyecto en estudio no incide en el ámbito de acción constitucional de la Institución, ni representa una afectación negativa en sus diferentes componentes (dictamen OJ-281-2024, del 15 de abril de 2024). Sin embargo, sugiere analizar lo planteado en el expediente n.º 23.383 (*Ley de control y regulación del cannabis para uso recreativo*), el cual se encuentra en la corriente del plenario legislativo y contiene disposiciones que regulan de forma general la tenencia, el autocultivo de cannabis, su consumo, producción y expendio en sitios autorizados.

5. El Proyecto de Ley denominado *Se adiciona un artículo 58 bis a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley*

17. La propuesta fue planteada por el diputado Ariel Robles Barrantes y otros señores diputados y señoras diputadas.

n.º 7786 del 30 de abril de 1998, y sus reformas, Expediente n.º 23.550, fue analizado por varias de las escuelas de la Facultad de Ciencias Sociales¹⁸ y la Facultad de Medicina¹⁹, así como por la Facultad de Farmacia²⁰ (FCS-331-2024, del 18 de abril de 2024; FF-470-2024, del 18 de abril de 2024; FM-241-2024, del 22 de abril de 2024, y FM-236-2024, del 18 de abril de 2024).

6. Ante la situación del aumento del narcotráfico y la cantidad de drogas que transitan por el país, el criterio de las unidades académicas consultadas coincide en que resulta primordial que los recursos nacionales estén encauzados a detener el trasiego de grandes cantidades de droga y no criminalizar ni violentar a las personas con problemas de adicción. El proyecto presenta datos que dan luz sobre el decomiso de drogas en Costa Rica, así como sobre la necesidad de contar con protocolos de abordaje de los cuerpos policiales hacia las personas que consuman sustancias psicotrópicas en vía pública. No obstante, la propuesta requiere analizar a profundidad aspectos fundamentales, entre ellos:

6.1. En la exposición de motivos se afirma que el consumo de drogas no está prohibido y que el decomiso menor por parte de la Fuerza Pública deviene ilegal, arbitrario y resulta un uso ineficiente de los recursos públicos (págs. 1, 2, 4, 5, 7 y 8). Sin embargo, de la lectura del artículo 1 de la Ley n.º 7786, se desprende que no es que no se permita el consumo de drogas, sino que se tolera, esto, porque el Estado debe prevenir el uso indebido de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y cualquier otro producto capaz de producir dependencia física o psíquica. Y aunque exista acuerdo en eliminar la arbitrariedad al decomisar ese tipo de sustancias, es conveniente puntualizar que la aprobación del proyecto derivaría en una posible legalización tácita del consumo particular, ya que se pretende permitir el uso y la tenencia para consumo personal en la vía pública.

6.2. Desde el punto de vista de salud pública, definitivamente, el consumo de drogas y la adicción

18. El criterio fue elaborado por la M.Sc. Sara Barrios Rodríguez, profesora de la Escuela de Ciencias Políticas (ECP-477-2024 del 16 de abril de 2024), M. Sc. César Villegas Herrera, profesor de la Escuela de Trabajo Social (ETSoc-372-2024 del 12 de abril de 2024) y Licda. Flory Chacón Roldán, investigadora del Instituto de Investigaciones Sociales (IIS-139-2024 del 12 de abril de 2024).

19. El criterio fue elaborado por las siguientes personas docentes: Ivannia Fallas Valencia y Jeancarlo Córdoba Navarrete, Escuela de Salud Pública; Noé Ramírez Elizondo, Escuela de Enfermería; César Alfaro Redondo, Escuela de Tecnologías en Salud; y Willem Bujan Boza, Escuela de Medicina (oficios ESP-460-2024, del 17 de abril de 2024; EE-507-2024, del 18 de abril de 2024; EM-884-2024, del 18 de abril de 2024; y TS-781-2024, del 18 de abril de 2024).

20. El criterio fue elaborado por las profesoras Angie León Salas, Mónica Hidalgo Rivera y María Soledad Quesada Morúa (oficio FF-470-2024, del 18 de abril de 2024).

representan un problema por el alto costo de los tratamientos, el alto costo social y el uso de recursos públicos que pueden ser invertidos en educación, las artes, infraestructura y otros, por lo que es oportuno, también, incorporar elementos que permitan fortalecer los programas para la prevención y la atención del abuso de las sustancias.

6.3. La problemática del consumo de sustancias estupefacientes, psicotrópicas y drogas de uso no autorizado en vía pública no está, solamente, relacionada con elementos comerciales o con intención de lucro, sino también puede vincularse con situaciones de violencia o alteraciones en el orden público que pongan en peligro la vida de las personas, todo esto sin importar la cantidad para consumo. Ante esto, lo indicado en la propuesta podría ser insuficiente para tipificar todas las situaciones relacionadas al consumo de dichas sustancias y que requieran acciones coordinadas de las instituciones del Estado para la promoción de ambientes saludables para toda la población.

6.4. Es oportuno ampliar las competencias del Ministerio Público, empero, la redacción del artículo debe precisar qué se entiende por motivos suficientes de razonabilidad y proporcionalidad, y bajo las reglas de la sana crítica, con el fin de evitar interpretaciones subjetivas. La referencia al transitorio I, sobre la elaboración del protocolo, es insuficiente, ya que tampoco aclara o especifica cuál sería el tipo de protocolo en la diversidad de casos posibles. La misma norma debería especificar cuál es la cantidad máxima permitida y las acciones tuteladas para evitar el decomiso, sin esperar a que un protocolo de menor jerarquía normativa lo defina.

6.5. El transporte y posesión no autorizada de drogas es penalizado por el artículo 58 más allá del consumo propio, por lo que, hasta que la definición y diferencia entre tener, poseer y transportar se aclare en la misma norma, es comprensible que las autoridades repriman la tenencia de estas sustancias con el evidente potencial de ser suministradas o distribuidas con o sin fines comerciales e independientemente del consumo propio.

6.6. Resulta indispensable delimitar los hechos y las cantidades específicas que serán objeto de prisión, de manera que se eviten interpretaciones personalizadas que interpelen al estigma asociado al consumo y no a los derechos de la persona en cuestión; esto sin dejar de lado, la función del Estado de promover y adoptar medidas que prevengan el consumo para reducir la demanda de las sustancias ilícitas y permita

la redirección de recursos hacia otras dimensiones de esta problemática social.

- 6.7. Es esencial especificar las condiciones, los lugares, tipos de sustancia, qué tipo de acciones se tomarían cuando el consumo personal en vía pública atenta contra la integridad de la persona que consume y de terceros, debido al comportamiento y los efectos que la sustancia está teniendo en la persona consumidora; ya que, de no tener claridad en este aspecto, esto podría inhabilitar el accionar de las fuerzas policiales y la violación de derechos fundamentales de las personas, en el caso de que se compruebe que la droga no es para la venta.
- 6.8. El fenómeno de las drogas es complejo, tomando en cuenta los motivos de su consumo y comercialización a distintas escalas, así como las consecuencias individuales o colectivas del consumo y comercialización. Al pasar por alto la comercialización minorista, se estará pasando por alto una gran masa de actores dentro de este fenómeno quienes, igual que el narcotráfico mayorista tienen incidencia en las comunidades y la percepción ciudadana sobre el abordaje de esta situación, de manera que, si bien las estrategias promotoras de la salud son necesarias, sus resultados no serán inmediatos, por lo que no debe de abandonarse las intervenciones represivas.
- 6.9. La redacción propuesta generaría más problemas de los que pretende resolver, limitando acciones policiales que buscan combatir el consumo y uso en la vía pública de sustancias psicoactivas, y que representan un interés colectivo superior en contraposición del deseo individual. Lo recomendable es reestructurar el texto a fin de lograr el cometido principal que es contar con protocolos de abordaje policial que garanticen los derechos fundamentales de las personas que consuman, usen o porten sustancias psicoactivas en vía pública.
- 6.10 La Ley n.º 7786 incluye no solo drogas de uso ilícito, también establece parámetros para medicamentos de uso controlado como los psicotrópicos y estupefacientes. En cuanto a estos últimos, los artículos 130, 133 y 137 de la *Ley General de Salud* establecen las responsabilidades de las personas profesionales en Farmacia sobre la custodia y el despacho de psicotrópicos y estupefacientes, obligando a que estos productos deben decomisarse cuando se identifique un uso fuera de lo normado. En razón de ello, es oportuno verificar que ambas normas legales guarden concordancia entre sí.

ACUERDA

Comunicar a la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto de Ley denominado *Se adiciona un artículo 58 bis a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley n.º 7786 del 30 de abril de 1998 y sus reformas*, Expediente n.º 23.550, en razón de las observaciones expuestas en los considerandos 5 y 6.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para pasar al Dictamen CAJ-10-2024 en torno al recurso de apelación presentado por la Sra. Eleaneth Baltodano Viales.

ARTÍCULO 10. La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el Dictamen CAJ-10-2024, en torno al recurso de apelación presentado por la Sra. Eleaneth Baltodano Viales.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El 22 de marzo de 2023, la M.Sc. Eleaneth Baltodano Viales docente de la Facultad de Farmacia, con el propósito de actualizar el puntaje en régimen académico sometió a calificación (formulario de solicitud n.º 15199, del 22 de marzo de 2023), el artículo "Virtualization of the drug analysis III laboratories: systematization of the pedagogical strategy implemented because of the pandemic caused by COVID-19", del cual es coautora con un grado de participación del 30%.
2. La Comisión de Régimen Académico no analizó por el fondo el artículo sometido a evaluación por la M.Sc. Eleaneth Baltodano Viales, ya que en el apartado de observaciones de la Resolución de Calificación n.º 2957-55-2023, de 22 de agosto de 2023, le otorgó 0,00 puntos, aclarando que si bien es cierto 0,00 puntos corresponde a una calificación, en este caso no lo es, esto en virtud de que en su valoración inicial determinó que la revista en que fue publicado el artículo es una "revista que tiene características de depredadora. No está indizada, es de cobro por publicar (\$ 50). El sitio web reporta un factor de impacto 0".

3. Debido a la inconformidad con el puntaje otorgado, el 20 de septiembre de 2023, la M.Sc. Baltodano Viales interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución de Calificación n.º 2957-55-2023, del 22 de agosto de 2023.
4. La Comisión de Régimen Académico en la Resolución CRA-12-2024, del 21 de febrero de 2024, atendió y dio respuesta al recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución de Calificación n.º 2957-55-2023, del 22 de agosto de 2023. Entre los argumentos para rechazar el citado recurso, se pueden señalar los siguientes:
 - a) La revista Scientific Research Journal of Pharmacy, en la cual se publicó el artículo, no es una revista indexada.
 - b) En la web, se utilizaron varios enlaces (URL), por diferentes disciplinas a efectos de localizar la revista, los cuales dieron resultados negativos.
 - c) En la página web <https://isrpgroup.org/srjp/>, en la pestaña *Quick Links*, no es posible acceder a la información de cómo se lleva a cabo el proceso de revisión de artículos, ya que la pestaña no funciona. No se encuentran las normas de autor para poder hacer revisión del proceso de revisión por pares.
 - d) No se encuentra información del tipo de artículos que la revista recibe, ni de las características de formato para preparar los trabajos.
 - e) No están claramente establecidas las condiciones del pago: si este se debe hacer para que el trabajo sea revisado o se debe realizar al final del proceso editorial, cuando el artículo ya ha sido evaluado y aceptado, para que el trabajo sea de Acceso Abierto.
 - f) Los tiempos de recibo, aprobación de los artículos son cortos, con reportes de entre 5 y 10 días entre la recepción de un artículo y la aprobación por parte de la revista.
5. El 20 de marzo de 2024, la M.Sc. Eleaneth Baltodano Viales presentó en forma simultánea una gestión de adición y aclaración sobre la Resolución CRA-12-2024, del 21 de febrero de 2024 y un recurso de apelación en contra de la citada resolución.
6. La gestión de adición y aclaración, recibió respuesta en el oficio CRA-478-2024, del 4 de abril de 2024, del cual resulta conveniente rescatar los siguientes elementos:
 - a) La consulta de criterios de especialistas como procedimiento regular, corresponde a un mandato normativo a la cual está obligada la Comisión de Régimen Académico de acuerdo a lo indicado en el artículo 42 TER del *Reglamento de Régimen Académico y de servicio docente* y la Circular VD-63-2020, del 15 de diciembre de 2020 y su posterior adición del 2 de marzo de 2021.
 - b) En este sentido, como se indicó en el punto 5 de la Resolución CRA-12-2024, efectivamente los criterios solicitados a la Facultad de Farmacia para el caso de marras no formaron parte de lo concerniente a la resolución de la revocatoria, pues como se indicó se mantuvo el criterio inicial que no permitió por la naturaleza de la revista avanzar hacia el proceso evaluativo o pronunciamiento por el fondo.
 - c) Para una mejor comprensión de lo anteriormente resaltado, es necesario regresar al punto inicial: la calificación n.º 2957-55-2023 del 22 de agosto de 2023, específicamente a las observaciones de la obra en cuestión, en las cuales no se consigna desagregación o ponderación de puntaje de acuerdo con los cuatro criterios de evaluación empleados por la CRA (Originalidad, Relevancia, Trascendencia y Complejidad), aspecto que formalmente operacionaliza el acto evaluativo, de acuerdo con las rúbricas vigentes empleadas por la Comisión de Régimen Académico y los Criterios para valoración de publicaciones y otros trabajos; por el contrario, en las observaciones se indica: "La revista tiene características de depredadora. No está indizada, es de cobro por publicar (\$ 50). El sitio web reporta un factor de impacto 0".
 - d) En este sentido, al mantener la CRA su criterio inicial en relación con las características del medio de publicación, se tiene que ni en la fase evaluativa inicial, ni en la fase de revocatoria se generaron pronunciamientos por el fondo de la obra, por ende, la inclusión en el análisis de revaloración de los criterios de especialistas bajo el escenario descrito no se consideró necesaria como respuesta o insumo al punto central de la discrepancia. Es importante acotar que si bien en la calificación n.º 2957-55-2023 se indica la asignación de 0 puntos para la obra, se reitera que desde el enfoque de evaluación, no significa lo mismo que haber evaluado la obra con cero puntos producto de la ponderación de los cuatro criterios de valoración (pronunciamiento por el fondo), ello aunque aritméticamente resulte similar.
 - e) Los enlaces relacionados con <https://predatoryreports.org/the-list> y <https://predatoryreports.org/news> (...) son enlaces externos a la UCR que se proveen a la Comunidad Universitaria como guía y como tal están sujetos a desperfectos de accesibilidad. La lista de Beall no es una lista exhaustiva y en este entendido es importante que toda persona autora haga una revisión minuciosa de cada revista y casa editorial para que, además de cumplir con los requisitos para revistas electrónicas citados en el artículo 42 bis del *Reglamento de Régimen Académico y servicio docente*,

se corrobore que no se esté publicando material en revistas de corte depredador.

f) La Comisión de Régimen Académico como órgano colegiado institucional está conformada por dos personas representantes de cada área académica las cuales son nombradas por el Consejo Universitario de acuerdo con un perfil académico establecido. De acuerdo con la normativa institucional vigente en esta materia, las personas que la integran tienen asignadas un conjunto de funciones de acuerdo con el artículo 8 ter del *Reglamento de Régimen Académico y servicio docente*.

g) El análisis de este caso en particular vinculó tanto a esta Presidencia como a las dos personas representantes del Área de la Salud, quienes como parte de la atención y argumentación del caso, concluyeron lo indicado en el punto 7 de la Resolución CRA-12-2024 que a la letra indicó:

7. Después de un análisis pormenorizado, la Comisión de Régimen Académico incorporó en su valoración los argumentos presentados por la docente y el estudio de la revista realizado a lo interno, que, en su conjunto para el caso de marras, conducen a la convicción de esta Comisión a mantener el criterio de la calificación inicial; al calificar a la revista como depredadora.

7. De conformidad con lo que establece el artículo 42 ter del *Reglamento de Régimen Académico y de servicio docente*, y lo indicado en la circular VD-63-2020, del 15 de diciembre de 2020, y su posterior adición del 2 de marzo de 2021, el 31 de octubre de 2023, la CRA solicitó a la Facultad de Farmacia la designación de dos personas especialistas con el propósito de que emitieran los criterios correspondientes. La Facultad de Farmacia mediante el oficio FF-1820-2023, del 30 de noviembre de 2023, remitió a la CRA los criterios solicitados.

8. Las personas especialistas n.º 1 y n.º 2 determinaron que de acuerdo a las rúbricas generales y específicas por áreas académicas para la evaluación de publicaciones y obras, los rubros de originalidad deben ser evaluados como alta y moderada, los rubros de relevancia como alta y alta, los rubros de trascendencia como alta y alta y los rubros de complejidad como alta y poca, respectivamente.

9. El día 5 de junio de 2024, la Comisión de Asuntos Jurídicos celebró una reunión presencial en la cual participó el M. Sc. Rodolfo WingChing Jones, presidente de la Comisión de Régimen Académico, quien ofreció una serie de detalles relacionados con el caso. Por esa razón la Comisión de Asuntos Jurídicos, el 6 de junio de 2024, le remitió el oficio CAJ-24-2024, con tres interrogantes muy puntuales:

1. ¿Cuáles fueron los criterios y los mecanismos empleados por la CRA para concluir que la revista en la que se publicó el artículo la docente de la Facultad de Farmacia, Eleaneth Baltodano Viales, posee características de “revista depredadora”?

2. Si esos criterios o mecanismos ¿Son empleados en la revisión del material docente que es sometido a evaluación por el personal académico de las diferentes áreas académicas como rutina o parte del protocolo de evaluación de los miembros de la CRA?

3. Si esos criterios o mecanismos ¿Están publicados en la página de la CRA o en algún otro documento de comunicación oficial de la Institución de acceso para la comunidad universitaria?

10. Mediante el oficio CRA-951-2024, del 11 de junio de 2024, la Comisión de Régimen Académico, atendió los cuestionamientos formulados e indicó lo siguiente:

(...) es importante considerar que cada área que conforma la CRA, está compuesta por dos personas representantes, en este momento el área de Salud tiene representación de las Facultades de Odontología y Farmacia. Indico esto, debido a que la experiencia que presenta cada persona designada para ocupar este cargo (25 o más puntos en el rubro de publicaciones y obras), permite visualizar los medios de divulgación utilizados por las personas docentes del área.

Por otro lado, puede darse el caso, que el trabajo presentado por parte de la o las personas docentes, ha recibido una serie de resultados negativos cuando esta es presentada, y en el proceso de búsqueda de medio de divulgación, la persona docente puede no ser crítica a la hora de la escogencia y enviar su información a medios de divulgación maliciosos.

En relación con las preguntas menciono lo siguiente:

1. ¿Cuáles fueron los criterios y los mecanismos empleados por la CRA para concluir que la revista en la que publicó el artículo la docente de la Facultad de Farmacia, Eleaneth Baltodano Viales, posee características de “revista depredadora”?

Al abordar el estudio de un documento publicado, la primera exploración que se hace es la revista, presencia de doi, fecha de entrega, aprobación y publicación del documento, contenido del texto, entre otras. En esta primera etapa, si no hay información que genere dudas, se prosigue con el análisis respectivo. En el momento que, se determinan incongruencia en la información o que generan duda, se inicia con un proceso de revisión exhaustivo punto por punto, donde, en una segunda etapa, si se logra aclarar la o las dudas, se continúa con la evaluación, de lo contrario se genera una cascada de interrogantes que se procura resolver.

En el caso en cuestión, llama la atención los tiempos que pasaron entre el envío del documento, revisión, aprobación y publicación del mismo. Por tal motivo, se exploró este documento al detalle, y se generó la cascada de incongruencias descritas en el oficio CRA-536-2024.

2. Si esos criterios o mecanismos ¿Son empleados en la revisión del material docente que es sometido a evaluación por el personal académico de las diferentes áreas académicas como rutina o parte del protocolo de evaluación de los miembros de la CRA?

Como se explicó en la pregunta 1, los mecanismos utilizados obedecen a que, en una primera inspección del documento, se generaron inconsistencias que al revisar a fondo el documento, afloraron evidencias para la calificación de la revista. Este abordaje obedece a la revisión constante de los expedientes de las personas docentes que envían documentos a revisión, donde se hace una exploración inicial y esta permite proseguir o profundizar en la evaluación.

3. Si esos criterios o mecanismos ¿Están publicados en la página de la CRA o en algún otro medio de comunicación oficial de la Institución de acceso para la comunidad universitaria?

No están publicados los mecanismos en la página de la CRA o en algún otro medio de comunicación oficial de la institución de acceso para la comunidad universitaria. Lo que sí la CRA ha publicado y están presentes en los medios oficiales es el concepto de revista depredadora y enlaces de interés externos que pueden guiar a la persona docente en su identificación.

Es importante recordar que el Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente en su Artículo 42 bis, a. Trabajos escritos, iii Revistas electrónicas, se describen los puntos que se deben verificar con este tipo de medios de divulgación.

Producto a esta reunión, se está trabajando en el seno de la comisión, los lineamientos para identificar medios de divulgación científica, con características depredadoras. Para tal fin, se va a abordar por dos vías, consulta pública al personal docentes sobre los criterios que utilizan para definir una revista depredadora, y trabajo directo con personal de Kerwá y UCR index, con la intención de obtener los insumos necesarios para la construcción de este documento.

11. En el artículo 42 bis del Reglamento de Régimen Académico y servicio docente, punto a. Trabajos escritos, apéndice iii, Revistas electrónicas, se establecen una serie de características que deben cumplir los trabajos publicados en formato digital. Es importante señalar que las características que deben cumplir los trabajos publicados, es una lista taxativa, es decir, no son excluyentes entre sí.

12. El artículo 42 bis, del Reglamento de Régimen Académico y servicio docente, en lo conducente expone:

Artículo 42 bis. Los trabajos publicados y obras emanadas de la labor académica y profesional, se tomarán en cuenta cuando reúnan las siguientes características:

a. Trabajos escritos:

(...)

iii Revistas electrónicas: Serán valorados los trabajos publicados en las revistas en formato digital que cumplan con las siguientes características:

- La entidad editora y dirección electrónica (URL) deben aparecer en la página de presentación, la cual debe estar accesible, así como su correo electrónico;
- Mencionar la persona directora o responsable científico y el comité editorial;
- Hacer mención de la periodicidad o número mínimo de trabajos publicados por año;
- Tener una tabla de contenidos con un sumario de la última entrega;
- Mencionar los números publicados;
- Tener un enlace o acceso a los artículos completos publicados en números anteriores;
- Mostrar la afiliación de los autores o autoras y su dirección electrónica;
- Contar con indexación (ISSN);
- Mostrar cumplimiento de la periodicidad.

ACUERDA

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la docente de la Facultad de Farmacia, M.Sc. Eleaneth Baltodano Viales, en contra de la Resolución CRA-12-2024, del 21 de febrero de 2024.
2. Solicitar a la Comisión de Régimen Académico que en conjunto con la Vicerrectoría de Investigación desarrolle lineamientos claros que apoyen a las personas docentes de la Institución a detectar revistas depredadoras y que se comuniquen estos lineamientos por los medios que estimen pertinentes para que sean de conocimiento de la comunidad universitaria.
3. Solicitar a la Comisión de Régimen Académico que establezca una forma de reporte de calificación pertinente para los trabajos que no sean admisibles para valoración por el fondo.

4. Dar por agotada la vía administrativa.
5. Notificar la resolución del presente recurso a la siguiente dirección electrónica: ELEANETH.BALTODANO@ucr.ac.cr

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 11. El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-69-2024, en torno al Proyecto de Ley para la equidad, igualdad y justicia salarial del salario global para las personas funcionarias públicas, Expediente n.º 23.934.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa le consultó a la Universidad de Costa Rica su criterio sobre el Proyecto titulado Ley para la equidad, igualdad y justicia social del salario global para las personas funcionarias públicas, Expediente n.º 23.934²¹ (oficio AL-CPJUR-0829-2023, del 23 de octubre de 2023).
2. La Rectoría, por medio del oficio R-6792-2023, del 24 de octubre de 2023, remitió al Consejo Universitario la solicitud del criterio institucional presentada por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa respecto al Proyecto denominado Ley para la equidad, igualdad y justicia social del salario global para las personas funcionarias públicas, Expediente n.º 23.934.
3. El proyecto de ley tiene como propósito incorporar un nuevo inciso al transitorio XI de la Ley Marco de Empleo Público, Ley n.º 10.150, del 8 de marzo de 2022, a fin de que las personas servidoras públicas que devengan un salario compuesto menor en comparación con el salario global de su respectiva categoría, tengan la posibilidad de trasladarse voluntariamente al esquema de salario global. Estas personas contarán con un plazo de seis meses para formalizar el traslado, contado a partir de la entrada en vigencia de la nueva disposición transitoria. Al respecto, el proyecto enfatiza en la exposición de motivos que "(...) la igualdad salarial entre funcionarios de la misma categoría reviste una gran importancia en el ámbito de la Administración Pública por varias razones clave como promover la justicia, la motivación, la prevención de la discriminación y el cumplimiento de las leyes laborales en el ámbito de la Administración Pública. Además, contribuye a una cultura de trabajo basada en el mérito y fortalece la cohesión laboral y la confianza en las instituciones gubernamentales".
4. La Oficina Jurídica por medio del Dictamen OJ-1112-2023, del 7 de noviembre de 2023, manifestó lo siguiente:

21. El texto base fue propuesto por la diputado Gilberther Adolfo Jiménez Siles.

(...) En virtud de su autonomía de rango constitucional, la Universidad de Costa Rica cuenta con independencia funcional para definir su sistema de remuneración global y construir sus propias familias de puestos, sin estar por ello sometida a la rectoría del Sistema General de Empleo Público, a cargo de Mideplan (...).

(...) En la eventualidad de que el proyecto de ley sea aprobado antes de que esto ocurra, y en aplicación del principio protector que rige las relaciones laborales, las autoridades universitarias deberán valorar la conveniencia de incluir una disposición similar en la nueva normativa, y permitir el traslado al esquema de salario global universitario permanente cuando ello suponga una condición más beneficiosa para la persona funcionaria que hasta el momento reciba un salario compuesto.

Por lo demás, desde el punto de vista jurídico el proyecto de ley remitido no incide en el ámbito de acción constitucional de la Institución más allá de lo establecido por la Ley Marco de Empleo Público N.º 10.159, ni representa una afectación adicional a la capacidad y plena autonomía universitaria. Esta Asesoría ha expuesto ampliamente los problemas de constitucionalidad que aquejan a dicho cuerpo legal, los que son extensivos a sus disposiciones concretas en la medida en que estas pretendan socavar las amplias facultades de la Institución para definir su sistema de remuneración salarial, o aspiren a restar y disminuir las potestades administrativas que le son necesarias para cumplir con sus fines.

5. La Oficina de Recursos Humanos, mediante el oficio ORH-880-2024, del 15 de febrero de 2024, enfatizó en la necesidad de crear mecanismos para que las personas funcionarias públicas que se encuentran con una remuneración bajo la modalidad de salario compuesto y que no supera el salario global puedan trasladarse; pues las alternativas descritas en la Ley Marco de Empleo Público no alcanzan a todas las personas trabajadoras del Estado ya que no todas las personas trabajadoras tienen la posibilidad de ser seleccionadas o ganar un concurso que les permita desplazarse de puesto para cambiar al nuevo tipo de remuneración; y la otra opción que presenta la citada ley que es por medio de incrementos vía anualidades las cuales representan un crecimiento reducido de forma anual que prolonga, para algunos casos, el tiempo para trasladarse al nuevo esquema de remuneración, haciéndolo casi imposible para algunos trabajadores. "(...) lo anterior crea una inequidad en cuanto a remuneración y tarea realizada, ya que estando en una misma clase ocupacional, realizando labores iguales, se tendrían personas que devengan un salario compuesto inferior al que se encuentre bajo la modalidad de salario global, lo que contradice el apartado c), del artículo 4 de dicha Ley, Principio de equidad salarial, igual función, igual salario".

6. La Oficina de Recursos Humanos mediante el oficio ORH-880-2024, del 15 de febrero de 2024, a la luz del proyecto de ley en cuestión, y en virtud de los factores presupuestarios que dieron origen a lo dispuesto en el transitorio XI de la *Ley Marco de Empleo Público*, propone crear un mecanismo de crecimiento periódico en los salarios de las personas trabajadoras remuneradas bajo la modalidad de salario compuesto y que se encuentra por debajo del salario global, con la finalidad de que esa población pueda alcanzar al salario global en un tiempo menor: "(...) para lograrlo, se debe proyectar el costo institucional que representa la diferencia entre lo devengado por cada una de las personas trabajadoras en la modalidad de salario global con respecto al salario compuesto y distribuirlo en un período de 5 años o menos, dependiendo de las condiciones presupuestarias de cada institución, y adicionarlo en el salario de la persona trabajadora, para que alcance de forma más rápida el monto de salario global y pueda así trasladarse".

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el Proyecto titulado *Ley para la equidad, igualdad y justicia social del salario global para las personas funcionarias públicas*, Expediente n.º 23.934, siempre y cuando se incluyan las observaciones realizadas en el considerando 6.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 12. La Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes presenta el Dictamen CCCP-4-2024 referente a analizar los artículos 15 y 31 del *Reglamento del Consejo Universitario* para concordar en dicha norma lo correspondiente a la votación requerida de los miembros presentes y las sesiones virtuales, según corresponda.

Nota del editor: La modificación a los artículos 15 y 31 del *Reglamento del Consejo Universitario* se publicó en *La Gaceta Universitaria* 45-2024 del 10 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO 13. El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, suspende la presentación del Dictamen CAUCO-2-2024 con respecto a trasladar a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional (CAUCO), para su análisis, la transformación del espacio y estructura que ocupa

la Universidad de Costa Rica en la Sede Interuniversitaria de Alajuela, como un recinto adscrito a la Sede Regional de Occidente de la Universidad de Costa Rica.

Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera
Director
Consejo Universitario

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: "Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria".